



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR QUIENES SE OSTENTAN COMO COMISIÓN DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán; y,
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

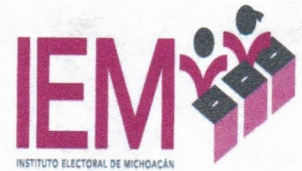
**ANTECEDENTES:**

**Primero. Solicitud presentada ante el Instituto.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por Roberto Villegas Núñez, Luis Alejandro Pineda Zúñiga, Francisco Castañeda Huerta, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Peleo, Olga Lidia Aguilar Sánchez, Rafael Rodríguez Paleo, Marcos Molina Meza, Ramiro Villegas Avilés, Jorge Jiménez Diego, Jesús Aguilar Flores, María Guadalupe Irepan Jiménez, Efraín Espino Jurado, Luis Aguilar Avilés, José Eduardo Arreola Valencia y Rosa María Rueda Estrada, quienes se ostentan representantes de la Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitan:

- a) El reconocimiento del carácter con el que comparecen ante el Instituto.
- b) Se realicen las acciones necesarias a efecto de que se organice en conjunto con la comunidad, el proceso de renovación, elección y



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

**Segundo. Remisión a la Coordinación de Pueblos Indígenas.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve fue remitido a la Coordinación de Pueblos Indígenas, en cuanto órgano operativo que de conformidad con lo previsto en el artículo 80, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto le corresponde atender las solicitudes de los pueblos y comunidades indígenas.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**Segundo. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las



MICHOACÁN

~~0000193~~ 192  
IEM  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

consultas y elección por sistemas normativos internos observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la conforme a lo previsto en el artículo 4, del Reglamento de Consultas, le corresponde la aplicación de dicho ordenamiento, por tratarse del área vinculada a la atención de los asuntos relacionados con las comunidades y pueblos indígenas; por tanto, le corresponde atender la solicitud presentada por quienes se ostentan como Comisión de Gestión de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, al tener relación con un proceso de renovación y elección de autoridades tradicionales.

**Tercero. Presupuestos procesales.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan, entre otros presupuestos procesales el de legitimación activa, que consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante o solicitante, en un juicio o proceso determinado, legitimación que deriva, por regla general de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude ante alguna autoridad, por sí mismo, o en representación de otros, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la legitimación activa implica un atributo jurídico otorgado por la legislación aplicable que posibilita a los sujetos previstos en el propio ordenamiento para ocupar la posición de promovente o solicitante en un proceso y tener acceso a la jurisdicción respectiva.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

Así, el cumplimiento de la legitimación constituye un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, pues de no hacerlo, la autoridad estaría impedida para resolver sobre la solicitud planteada.

Bajo dicha premisa, toda autoridad se encuentra compelida a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad debe asegurarse siempre que quien acude como parte actora, solicitante o promovente, sea el titular de ese derecho, o bien a quien se faculte para ello, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio en comento, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> del texto y rubro siguiente: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2ª./J.75/97. Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VII, enero de 1998, página 352. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 253, Segunda Sala, tesis 304.



MICHOACÁN

titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

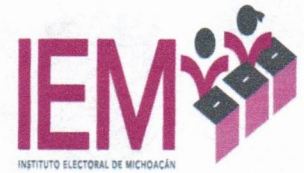
**Cuarto. Solicitud de la Comisión de Gestión de la Comunidad.** Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, los solicitantes Roberto Villegas Núñez, Luis Alejandro Pineda Zúñiga, Francisco Castañeda Huerta, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Peleo, Olga Lidia Aguilar Sánchez, Rafael Rodríguez Paleo, Marcos Molina Meza, Ramiro Villegas Avilés, Jorge Jiménez Diego, Jesús Aguilar Flores, María Guadalupe Irepan Jiménez, Efraín Espino Jurado, Luis Aguilar Avilés, José Eduardo Arreola Valencia y Rosa María Rueda Estrada, quienes se ostentan representantes de la Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, solicitan al Instituto lo siguiente:

- a) El reconocimiento del carácter con el que comparecen ante el Instituto.
- b) Se realicen las acciones necesarias a efecto de que se organice en conjunto con la comunidad, el proceso de renovación, elección y nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Para ello, expresamente señalaron: *“Que derivado de las múltiples inquietudes externadas por la mayoría de los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, de renovar a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de ésta comunidad; y en base a la facultad de autodeterminación, y en estricto apego a nuestros usos y costumbres es que con fecha 4 cuatro de diciembre de 2018 los integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen Michoacán emitimos convocatoria a Asamblea General para llevarse a cabo el día 16 dieciséis de diciembre de 2018, siendo entre otros los puntos a tratar, elección y nombramiento del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; Nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; Toma de Protesta de los nuevos*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

*integrantes del Consejo Ciudadano Indígena; Autorización para la protocolización del acta de cambio de renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen así como la elaboración de oficios a las diversas autoridades del Estado.*

*Llegada la fecha anteriormente señalada (16 de diciembre de 2018), se llevó a cabo esta con la presencia de mil trescientos cuarenta y tres habitantes de la comunidad de Nahuatzen, en la que, por mayoría visible, acordaron renovar a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, y que se diera vista al Instituto Electoral de Michoacán.*

*Por lo que en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 25, 29, 31, 34, Fracción I, 330 del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, solicitamos a este H. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con plenitud de jurisdicción, realice las acciones necesarias a efecto de que organice en conjunto con esa comunidad, el proceso para la renovación, elección y nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen”.*

Anexan a su solicitud la documentación que a continuación se identifica:

- 1. Documental privada**, consistente en la convocatoria a la Asamblea general de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- 2. Documental pública**, relativa a la escritura pública número cinco mil novecientos veintitrés, volumen número ciento veinte, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Fe del Notario Público 171, licenciado Alejandro Méndez López, con ejercicio y residencia en Morelia



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

Michoacán, mediante el cual se protocoliza el acta de asamblea celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho. Al cual se anexa copia certificada del listado de once de noviembre de dos mil dieciocho y acta de asamblea de once de noviembre de dos mil dieciocho.

3. **Documental pública**, consistente en el acta destacada con certificación número veintitrés mil novecientos setenta y uno de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, levantada ante la fe del Notario Público número 29 con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, mediante la cual da fe de la celebración de la asamblea general de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.
4. **Documental pública**, relativa a la certificación fuera de protocolo número novecientos sesenta ocho, en la cual, se hace constar en el acta destacada fuera de protocolo levantada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Notario Público número 170 en el Estado, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán.

Al respecto, tenemos que contrario a lo argumentado por los solicitantes, del contenido del orden del día inserto en la escritura pública número cinco mil novecientos veintitrés, volumen número ciento veinte, de doce de noviembre de dos mil dieciocho a la Comisión de Gestión de Diálogo, bajo el punto 4, se le otorgó por parte de la asamblea facultades expresas en torno a lo siguiente:

- a) *Exigir que la Seguridad Pública Estatal permanezca en la población hasta que se solucione el conflicto con el Consejo Comunal y desaparezca la Ronda Comunitaria.*
- b) *Establecer al H. Ayuntamiento electo, para que despache en esta localidad.*
- c) *Propuesta e integración de una Mesa de Diálogo con el Gobierno del Estado de Michoacán.*



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

Por tanto, al desahogar el cuarto punto del orden del día, la asamblea determinó lo siguiente:

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.** - En este punto se procedió a elegir a los integrantes de la Comisión de dialogo (sic) y gestión de las acciones realizadas y de las mesas de trabajo que se llegan a formar con el Gobierno del Estado, por lo que después de escuchar varias intervenciones y propuestas, se acordó integrar la comisión con las personas siguientes: -----

- ROBERTO VILLEGAS NÚÑEZ. -----
- LUIS ALEJANDRO PINEDA ZÚÑIGA. -----
- FRANCISCO CASTAÑEDA HUERTA. -----
- LUIS MANUEL VALVERDE ZUÑIGA. -----
- EFRAÍN CARRILLO PALEO. -----
- AGUSTIN CARRILLO PALEO. -----
- OLGA LIDIA AGUILAR SÁNCHEZ. -----
- RAFAEL RODRÍGUEZ PALEO. -----
- MARCOS MOLINA MEZA. -----
- JORGE JIMÉNEZ DIEGO. -----
- JESÚS AGUILAR FLORES. -----
- MARÍA GUADALUPE IREPAN JIMÉNEZ. -----
- JOSÉ ENRIQUEZ CASTAÑEDA. -----
- EFRAÍN ESPINO JURADO. -----
- LUIS AGUILAR AVILÉS. -----
- JOSÉ EDUARDO ARREOLA VALENCIA. -----
- ROSA MARÍA RUEDA ESTRADA. -----

Por lo que una vez que se hicieron las propuestas, se sometió a votación de los asistentes, quienes a mano alzada votaron, obteniéndose un total de 354 votos a favor de los propuestos, lo que representa el 100% cien por ciento de los asistentes.-----

Una vez que se conoció la votación de la propuesta, se facultó a la comisión designada para que de inmediato atendiera la problemática siguiente: -----



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0000196 195

**Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019**

- a) *Exigir que la Seguridad Pública Estatal permanezca en la población hasta que se solucione el conflicto con el Consejo Comunal y desaparezca la Ronda Comunitaria. -----*
- b) *Establecer al H. Ayuntamiento electo, para que despache en esta localidad. -----*
- c) *Propuesta e integración de una Mesa de Diálogo con el Gobierno del Estado de Michoacán. -----*

*De lo cual deberá informar a la asamblea cada vez que se reúnan del avance de los trabajos y gestiones realizadas. -----*

Escritura pública a la cual en términos de lo preceptuado en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se concede pleno valor probatorio a efecto de acreditar que la asamblea reunida el once de noviembre de dos mil dieciocho designó a los comparecientes como integrantes de la Comisión de Gestión de la Comunidad, y les otorgó facultades para situaciones específicas relacionadas con el tema de seguridad, en el sentido de exigir que ésta permanezca en la comunidad hasta en tanto se solucione el conflicto en esa comunidad, y la desaparición de la ronda comunitaria, establecer que el ayuntamiento electo despache en la localidad, y la propuesta e integración de una mesa de diálogo con el Gobierno del Estado.

En ese tenor, resulta claro, que si bien, tienen el carácter de Comisión de Diálogo y Gestión, con el que comparecen ante este órgano administrativo electoral, la asamblea, en cuanto órgano máximo de autoridad, no confirió facultades relacionadas con la organización del proceso de elección y nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, que solicitan en el escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, sino para representar a la comunidad en la solución de temas diversos relacionados con seguridad, el ayuntamiento electo y la integración de una mesa de diálogo con el Gobierno del Estado, lo que lleva a concluir, que carecen de legitimación para solicitar la pretensión que citan en el escrito presentado ante este Instituto el



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

dieciocho de enero del presente año, al tratarse de un asunto diverso, al que expresamente se confirió facultades, de ahí que no les asista el derecho de gestionar a nombre de la comunidad sobre aspectos distintos a los determinados por la Asamblea.

Lo anterior, puesto que las facultades otorgadas a la citada Comisión de Diálogo y Gestión fueron explícitas, es decir, restrictivas para la solución de los temas que se citaron, y por ello, como autoridades de la comunidad, se encuentran facultadas para hacer lo que expresamente se les permitió, y no extender el ámbito de sus facultades para gestionar sobre aspectos respecto de los cuales la comunidad no externó su consentimiento; dado que la asamblea fue precisa en especificar la finalidad del nombramiento de la citada Comisión de Diálogo y Gestión.

No se opone a lo anterior, que en el acta destacada con certificación número veintitrés mil novecientos setenta y uno, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el Notario Público número 29, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, al hacer constar que en el desarrollo de la asamblea general de comuneros celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, el señor Roberto Villegas Núñez, en su carácter de representante de la Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, informó a la asamblea la inquietud de la comunidad de renovar el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, y que esta circunstancia fuera acordada por mayoría visible; para concluir que la citada Comisión de Diálogo y Gestión tenga facultades para solicitar de este Instituto la organización en conjunto con la comunidad del proceso para la renovación, elección y nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen; puesto que en ningún momento la asamblea facultó a dicha Comisión de Diálogo y Gestión a instar lo relativo a ello, sino que únicamente sometió a la consideración la información que respecto al tema que dio origen a uno de los integrantes de la Comisión en comento, tal y como se advierte del contenido del acta destacada siguiente:

En efecto, con respecto a la asamblea celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho el fedatario público, hizo constar que se instalaron cuatro mesas de



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

0000197

196



**Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019**

registro de comuneros, una por cada barrio, para concluir con un registro de mil trescientos cuarenta y tres comuneros, en términos de la lista correspondientes, sin que el fedatario pudiera determinar la identidad y calidad de los registrados; posteriormente, el representante de la Comisión de Gestión de la comunidad, informó a la asamblea la inquietud de la comunidad de renovar el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, situación que sometió a votación, y se aprobó por mayoría visible a mano alzada de los asistentes, sin concluir la designación alguna, por no existir condiciones para tales fines, declarando receso de la asamblea.

Es decir, la asamblea concluyó sin otorgar facultades a los comparecientes para tramitar o gestionar ante el Instituto la organización en conjunto con la comunidad, de un proceso de renovación, elección y nombramiento de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

En este tenor, y en cumplimiento a la obligación que tiene esta autoridad administrativa para analizar de oficio los presupuestos procesales, como lo es la legitimación activa, de quien comparece a gestionar el inicio de un proceso de nombramiento y renovación de autoridades tradicionales, se determina que quienes se ostenta como Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, suscriptora del escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, carecen de legitimación para solicitar el inicio de dicho procedimiento, en atención a que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación la asamblea general no confirió facultades para ello, sino para atender, como se ha puesto de manifiesto, temas específicos de la comunidad, relacionados con aspectos de seguridad, establecimiento del Ayuntamiento electo, para que despache en la localidad, y mesa de diálogo con el Gobierno del Estado de Michoacán.

Handwritten signatures and initials in blue and purple ink on the right margin.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

Ahora bien, no es desapercibido para esta autoridad el contenido de criterio sostenido en la tesis 27/2011<sup>2</sup> del rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**, que establece que el juzgador, debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades; en atención a que precisamente atendiendo a la voluntad expresamente externada por la asamblea como autoridad máxima de la comunidad, resulta evidente, que confirió facultades a los ahora promoventes para atender cuestiones diversas a la que solicitan en el escrito de cuenta, sustento de la determinación a la que arriba la comunidad.

Por lo anterior, se concluye que los comparecientes carecen de legitimación para solicitar el inicio del proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR QUIENES SE OSTENTAN COMO COMISIÓN DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral páginas 17 y 18. Quinta Época, año 4, número 9, 2011.



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

0000198

1017



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

**Primero.** Se decreta la improcedencia de la solicitud presentada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve por quienes se ostentan como Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, municipio de Nahuatzen, por carecer los promoventes de la legitimación para solicitar el inicio del proceso de renovación de autoridades.

**TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**Segundo.** Publíquese en los estrados del Instituto Electoral de Michoacán.

**Tercero.** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

**Cuarto.** Notifíquese a los solicitantes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **CONSTE.**

**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**

Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



**Dr. Humberto Urquiza Martínez**

Consejero Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019



Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019

**Lcda. Irma Ramirez Cruz**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Lcda. María Antonieta Rojas Rivera**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

## FE DE ERRATAS

0000198-BIS

El Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por quienes se ostentan como: Comisión de Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en el último párrafo dice:

“Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **CONSTE.**”

Debe decir:

“Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el once de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **CONSTE.**”

Lo anterior con fundamento en los artículos: 6º incisos a) e i), 16 fracción XVIII, 17 fracción VIII, 18 fracciones V, XVI, XIX, XXI, XXIII y 55 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán, para constancia y efectos legales procedentes.

Se Instruye a la Secretaria Técnica para que la presente Fe de Erratas, se integre en la parte final del Acuerdo IEM-CEAPI/03/2019, así como para realizar las gestiones pertinentes para que publique en los Estrados del Instituto y el página de Internet, a efecto de hacerlo del conocimiento público.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Lcda. Irma Ramírez Cruz, y el Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria Técnica Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**

**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Lcda. Irma Ramírez Cruz**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado**  
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral  
para la Atención a Pueblos Indígenas